CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 7588-2011 - 21 de septiembre de 2011

Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don Esteban Orellana Bonniard, de profesión abogado, ha recurrido de protección en contra de Luis Masferrer Farías, en su calidad de Director Nacional de Gendarmería de Chile, por haber dictado la Resolución N° 164 de 9 de febrero último, que puso término a la contrata profesional asimilada al Grado 12° EUS de dotación de la Dirección Nacional de Gendarmería, por razones de buen servicio.

Explica el recurrente que desde el 14 de febrero de 2008 desempeñaba sus funciones como abogado en la Unidad de Asistencia Jurídica a Funcionarios de la Dirección Nacional de Gendarmería, obteniendo siempre muy buenas calificaciones. Refiere que el acto es arbitrario por cuanto no contiene motivo alguno que pueda fundamentar razonablemente la desvinculación que se ha efectuado, sin que se dé alguna circunstancia objetiva que diga relación con la eficiente o idónea administración de los medios y función pública o desempeño del funcionario, siendo además la decisión ilegal, al haberse prorrogado su contrata hasta el 31 de diciembre de este año, sin que sea posible ponerle término anticipado en forma unilateral y sin justificación, lo que vulnera las garantías constitucionales de los numerales 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que al informar la autoridad recurrida explica que la desvinculación se realizó con estricto apego a la ley, dentro de las facultades otorgadas al Director Nacional y fundada en los antecedentes de derecho que en la resolución se señalan, por razones de buen servicio, y basada en el artículo 10 del Estatuto Administrativo

y en la Ley N° 19.851 que moderniza la gestión y modifica las plantas de personal de Gendarmería de Chile. Agrega que de la referida resolución, con fecha 18 de marzo del año en curso, tomó razón la Contraloría General de la República, notificándose al recurrente de tal actuación el 6 de abril último.

Tercero: Que de los antecedentes acompañados consta, a fojas 42, que con fecha 28 de enero del año 2011, por medio de la Resolución N°467 se prorrogó la contrata a diversos funcionarios, entre los que se incluye al recurrente, a contar del 1 de enero de 2011 y mientras fueran necesarios sus servicios, los que no podrían exceder del 31 de diciembre del mismo año. Posteriormente, según puede leerse a fojas 1 y 45, se dictó la Resolución Nº 0164 de nueve de febrero del año en curso, en la que invocando razones de buen servicio se puso término al contrato del actor.

Cuarto: Que de conformidad al inciso segundo del artículo 11 de la Ley Nº 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, se exige a la Administración que sus decisiones contengan la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustentan. En el caso sublite, la resolución cuestionada omite precisar las razones fácticas que conducen a prescindir de los servicios del actor, sin que la expresión ?razones de buen servicio? sea suficiente para poner fin a una relación que se prolongaba por más de tres años y a la que además se había decidido prorrogar hasta el 31 de diciembre del año en curso, sin que se indique en la resolución que sus servicios ya no eran necesarios.

Lo anterior permite concluir que la Resolución Nº 0164 es ilegal porque contraviene lo dispuesto en el artículo 11 antes referido por no expresar los fundamentos de la decisión que se cuestiona, af ectando con ello la garantía de igualdad ante la ley al ser el actor discriminado

arbi t rar iamente en comparación a otros empleados que, desempeñándose en cargos a contrata, permanecen en ellos hasta el término legal o hasta que sus servicios dejen de ser efectivamente necesarios por motivos que han de expresarse, razón esta última que no ha sido invocada por la autoridad recurrida.

Quinto: Que de conformidad a lo expuesto, el recurso de protección ha de a

cogerse.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se revoca la sentencia de quince de julio del año dos mil once, escrita a fojas 76, se acoge el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 3 y en consecuencia se deja sin efecto la resolución Nº 0164 de 9 de febrero de dos mil once, cuya copia se agregó a fojas 1 y se ordena la reincorporación de don Esteban Eduardo Orellana Bonniard a las funciones que desempeñaba en virtud de la resolución Nº 0467 de 28 de enero de 2011 sobre prórroga de contratos de fojas 42.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Carreño y Pierry, quienes fueron de opinión de confirmar la sentencia de que se trata en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Pierry.

Rol Nº 7588-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sr. Haroldo Brito C. y los Abogados Integrantes Sr. Nelson Pozo S. y Sr. Jorge Lagos G. No firman los Abogados Integrantes Sr. Pozo y Sr. Lagos, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, 21 de septiembre de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiuno de septiembre de dos mil once, notifiqué en

Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).